



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0789/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Angelita Suriel Suriel contra la Sentencia núm. 0492/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Angelita Suriel Suriel contra la Sentencia núm. 0492/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0492/2021, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Angelita Suriel Suriel, el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece que:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angelita Suriel Suriel, contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00412, de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Angelita Suriel Suriel al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan Enrique Vargas Castro y María del Rosario Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, la señora Angelita Suriel Suriel, mediante el Acto núm. 507/2021, del diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, la señora Angelita Suriel Suriel, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la señora María Anunciatina Guzmán Bodden de Rijo, mediante el Acto núm. 331/2021, del cinco (5) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Angelita Suriel Suriel, bajo las siguientes consideraciones:

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al dictar su decisión incurrió en violación de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, así como en violación al derecho de defensa y al debido proceso, toda vez que no ponderó ni analizó en su conjunto ni por separado los documentos sometidos al proceso, ni mucho menos los aspectos jurídicos justificativos de la acción recursiva, como tampoco valoró el acto núm. 1066/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, del ministerial José Justiniano Valdez (comisionado por sentencia), contenido de la notificación de la sentencia apelada.

5) La corte a qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada estableció lo siguiente: (...) el artículo 443



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código de Procedimiento Civil establece que: El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Asimismo, el artículo 444 del mismo texto legal indica que: No serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos: éstos se cuentan a todas las partes, salvo su recurso contra quien proceda en derecho. Por disposición expresa de la ley, por el principio del respeto al debido proceso y al derecho de defensa, el plazo para apelar comienza a contarse con la notificación de la sentencia o la ordenanza cumpliendo con las formalidades mandadas a observar, que son aquellas en que se satisface la finalidad del acto. Estas formalidades comprenden: que la notificación se haga a persona o domicilio de la parte notificada; que se haga saber la existencia de la sentencia y le haga llegar una copia íntegra; y que se le informe del plazo de apelación a su favor. En este caso la notificación de la decisión se produjo en fecha 18/05/2015 mediante el acto No. 416/2015, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por su lado, el recurso de apelación, notificado mediante el acto No. 1220-2015 data del 18/11/2016, lo que quiere decir que ha sido interpuesto pasado los 30 días francos para apelar, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad en razón de la caducidad del recurso, sin necesidad de estatuir respecto del fondo (...).

6) La motivación precedentemente transcrita revela que la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, sustentada en la inobservancia del plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrir en apelación; que a fin de adoptar su fallo la alzada examinó el acto núm. 416/2015 de fecha 18 de mayo de 2015, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, del cual dedujo la inadmisibilidad del recurso de apelación, acto que fue aportado ante esta jurisdicción, observándose que en el mismo el ministerial actuante hizo constar que: (...) en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de esta misma Jurisdicción: A la Ave. Correa y Cidrón Edificio # 7, Apartamento 402 Cuarto (4to) Nivel del sector hondura, lugar donde tiene su domicilio SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL, y una vez allí hablando personalmente con Mateo (...), quien me dijo ser empleado de mi requerida (...).

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los empleados tienen calidad para recibir notificaciones en el domicilio de la persona emplazada, por lo que correspondía al hoy recurrente demostrar que esa persona no era su empleada¹ o que el domicilio en el que se realizó la notificación no era el suyo, lo cual no hizo, en tal sentido, la alzada actuó correctamente al tomar como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación, la notificación realizada mediante el indicado acto núm. 416/2015, puesto que este cumple con los requerimientos exigidos por la ley, al haber sido notificado en manos de una persona con calidad para ello y en apego a las disposiciones que rigen la materia; además ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las comprobaciones que realizan los alguaciles en virtud de sus atribuciones legales hacen fe de su contenido hasta en inscripción en falsedad, procedimiento este que no hay constancia haya sido iniciado por la ahora recurrente contra el acto contentivo de la notificación de

¹ SCJ, Ira. Sala, núm. 1067-Bis, 29 de junio de 2018. B. J. Inédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia.

8) *Tal y como lo indica la corte a qua en su decisión, para el 18 de noviembre de 2015, fecha en la que la hoy recurrente interpuso su recurso de apelación ante la corte a qua, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para ejercer el recurso de apelación contra la dictada por el tribunal de primer grado, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada válidamente la indicada sentencia el 18 de mayo de 2015.*

9) *Si bien la parte recurrente alega que la corte a qua no ponderó ni analizó en su conjunto ni por separado los documentos sometidos al proceso, la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, por los motivos que han sido expuestos en otra parte de este fallo, para lo cual valoró las pruebas en las cuales se sustentó la inadmisibilidad pronunciada, de manera particular el acto núm. 416/2015, contentivo de notificación de sentencia; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, por lo tanto, la corte a qua no tenía que ponderar la pruebas aportadas por la ahora recurrente en sustento de sus pretensiones al fondo, como tampoco tenía que conocer los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, por lo que la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en violación al derecho de defensa y al debido proceso como erróneamente ha denunciado la parte recurrente, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

10) *En cuanto a la falta de ponderación del acto núm. 1066/2015 de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 17 de noviembre de 2015, del ministerial José Justiniano Valdez, contenido de notificación de sentencia a requerimiento de la hoy recurrente Angelita Suriel Suriel, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua hizo constar que dicho acto figuraba entre los medios probatorios aportados al proceso, sin embargo, no dedujo ninguna consecuencia del mismo en razón de que en el expediente existía otro acto de notificación de sentencia instrumentado con anterioridad a este, el cual fue retenido como válido por la alzada para computar el punto de partida del plazo de la apelación, en tal sentido, la ponderación del mencionado acto núm. 1066/2015, resultaba innecesaria en el caso en concreto, no pudiendo retenerse ningún agravio contra el fallo impugnado por el hecho de sustentarse en un acto de notificación de sentencia distinto al notificado por la entonces apelante, sobre todo cuando el acto en el que la alzada apoyó su decisión fue notificado regularmente, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

11) También alega la parte recurrente en su primer medio de casación que el tribunal a qua validó las declaraciones falsas de los abogados de la actual recurrida, quienes le manifestaron que la parte demandada no constituyó abogado, sin embargo, mediante el acto núm. 090 del 2014, fue notificada la constitución de abogados, así como una demanda reconvenzional.

12) Los agravios articulados por la hoy recurrente en el aspecto bajo examen no están dirigidos contra la decisión ahora impugnada, como es de rigor, sino que los mismos se refieren a cuestiones relativas al proceso de primer grado, que fue que culminó con una sentencia en defecto en contra de la señora Angelita Suriel Suriel; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra; que al resultar los agravios enarbolados inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, dichos agravios carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua violó la ley núm. 339 de Bien de Familia, en donde se consigna que los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o multifamiliar que el Estado transfiera en propiedad a los particulares tanto en las zonas urbanas como en las rurales mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho bien de familia, no pudiendo ser transferidos a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la ley 1024, que instituye el bien de familia y con la previa aprobación del Poder Ejecutivo; que también la alzada violó el artículo único de la ley núm. 195, que prohíbe a los notarios, bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes a apartamentos de los edificios multifamiliares o unifamiliares construidos por el gobierno dominicano o el Instituto Nacional de la Vivienda e instituidos en bien de familia, de donde se colige la nulidad absoluta del cuestionado acto de venta que alaga la actual recurrida haber realizado.

15) Al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.²

16) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada versaron única y exclusivamente sobre la inadmisibilidad pronunciada por dicha jurisdicción, fundamentada en que la hoy recurrente interpuso su recurso de apelación luego de vencido el plazo de un mes dispuesto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

17) De lo antes expuesto, se evidencia que los alegatos invocados por la ahora recurrente revisten un carácter de novedad, por lo que resultan inadmisibles en casación, en razón de que las violaciones deducidas contra la sentencia impugnada no están dirigidas a cuestionar la inadmisibilidad pronunciada por la corte a qua, siendo este el único aspecto que fue objeto de ponderación y fallo en la sentencia impugnada.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y por

² SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, la señora Angelita Suriel Suriel, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) *Que el presente proceso tiene su génesis en una DEMANA EN ENTREGA DE LA COSA VENDIDA Y DAÑOS Y PERJUICIOS, en virtud de un contrato de VENTA BAJO FIRMA PRIVADA de fecha 16 del mes de agosto del 19969, de un inmueble propiedad de BIENES NACIONALES, asignado mediante decreto del Poder Ejecutivo No. 331-96, el cual se trata en el fondo de un PRESTAMO, como se puede apreciar en todos y cada uno de los recibos depositados en dicho expediente., (dicho inmueble sigue siendo propiedad de BN).*

b) *Que la indicada sentencia en el ORDINAL 3ro y 4to. Ordena entre otras cosas, desde la condena civil hasta la entrega del inmueble y los documentos del mismo. (Es un hien de familia, que aún no se le ha saldado a Bienes Nacionales que es el legítimo propietario ni se ha cumplido con ciertos pre-requisito para ponerlo que sea objeto de comercio, tal y como lo estipula la Ley 339 de fecha 22 de agosto del 1968).*

c) *Que la señora ANGELITA SURIEL SURIEL INTERPONE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL contra la indicada sentencia, por considerarla absolutamente violatoria al principio de igualdad y al debido proceso principalmente al derecho de defensa; Además, de que el referido inmueble CONSTITUYE UN BIEN DE FAMILIA, propiedad hasta el día de hoy de BIENES NACIONALES, quien tampoco fue puesto en causa en su calidad de legítimo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietario.

d) *Que la ejecución de la indicada sentencia conllevaría riesgos de consecuencias manifiestamente excesiva en perjuicio de la envejeciente madre de tres hijas y por demás, VIUDA, la señora ANGELITA SURIEL SURIEL, máxime cuando no se le dio la oportunidad de defenderse y demostrar que se trata de un préstamo que tomo hace más de 25 años, y que SALDO, pero que los abogados en un hecho de DESLEALTAD PROCESAL, no dieron AVENIR para que la hoy recurrente pudiera comparecer y exponer por medio de sus abogados formalmente constituidos y apoderados sus alegatos y por ende las pruebas de tale aseveraciones. Y pudiere demostrar que se trata de un préstamo. (Saldado).*

e) *Que es evidente y, así se puede apreciar que se le mintió al tribunal que emitió la sentencia al declararle que: NO HUBO CONSTITUCION DE ABOGADO permitiendo aflorar la violación a los artículos 69 y 69 Numeral 4 y 10 de la Constitución, y el 68 del CPC., que tipifica una flagrante violación al DEBIDO PROCESO, como se puede apreciar, mas sin embargo, mediante el acto No. 090 de fecha 8 de marzo 2014 le fue notificada la constitución de abogados por el ministerial GUSTAVO ADOLFO TAPIA MENDOZA, alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación, así como una Demanda Reconvencional en fecha 27 de marzo del 2014, notificada por el ministerial RAMON EDUBERTO DE LA CRUZ DE LA ROSA, bajo el acto No.319/2014, por lo que queda demostrado la intención y el daño causado al derecho de defensa de la hoy apelante. (Ver acta de audiencia y el acto de constitución de abogados).*

f) *Que mediante Acto No. 182/14 contentivo del EMPLAZAMIENTO DE DEMANDA EN ENTREGA DE LA COSA VENDIDA, DAÑOS Y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PERJUICIOS. Le fue notificada a la hoy RECURRENTE en manos de un señor llamado MATEO SILENCIO: quien dijo ser, según el Ministerial CONSERJE.

g) Que en al ACTO DE NOTIFICACION DE SENTENCIA No.416/2015, de fecha 18 de mayo del 2015, se le notifica supuestamente a un tal MATEO BELEN (que coincidencia, trabajan dos personas con el mismo nombre). Honorables, si nos fijamos en el referido acto el mismo NO FUE FIRMADO POR ESTE, pero ni mucho menos se cumplió con el procedimiento del artículo 68 del CPC. Además, de que nos enteramos dos meses más tarde por otra vía, o sea, mediante un mandamiento de pago que extrañamente le llevo a la hoy accionante., por lo que procedimos notificar de manera formal v al domicilio de la hoy recurrida a los fines de garantizarle su derecho de defensa.

h) Que el acto recordatorio es una formalidad sustancial, protectora del derecho de la defensa, tiene entre los abogados la misma importancia que la citación entre las partes. La sentencia obtenida sin que intervenga previo acto recordatorio es nula (Casación, 30 de agosto del 1922, B.J. No. 744-146, pag. 35). Como es el caso de la especie.

i) Que toda Sentencia en defecto, por lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el Artículo 157 o el plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. Cosa que tampoco se hizo consignar en el acto de notificación de sentencia que se le dejara en manos supuestamente de un tal MATEO BELEN.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Que la *jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que el punto de partida del plazo para intentar el recurso de apelación es la notificación de la sentencia y, no el hecho del que el recurrente la haya conocido por otra vía: sobre el particular la Suprema Corte de Justicia en función de corte de Casación, dice entre otras cosas lo siguiente: No puede dar apertura al plazo de apelación el hecho del conocimiento por otro medio que no fuera una notificación por acto de alguacil, que tenga el recurrente de la sentencia. Al mismo tenor la Suprema Corte de Justicia dice: El acto que notifica una sentencia de primer grado y que no llega a manos de su destinatario, no puede dar apertura al plazo de la apelación. Sentencia del 6 de septiembre del año 2000. BJ No. 1078. pag. 99-105, organizada por el mag. Pichardo, ídem. pag. 34.*

k) Que conforme con el criterio de la Suprema, si el acto no llega al destinatario, el plazo para el recurso no comienza a correr. Tal y como sucedió en el presente caso.

l) Que en virtud de todo lo expuesto y, partiendo del desconocimiento que la hoy recurrente tenía de la aludida DECISION, procedimos notificar la misma y consecuentemente recurrir en APELACION mediante ACTO NO. 1066/2015, de fecha 17 de Noviembre del 2015, dejando dicho acto en manos de la hoy recurrida en cumplimiento de las disposiciones que rigen la CONSTITUCION y las LEYES.

m) Como primer medio para anular la sentencia impugnada **PRIMER MEDIO: VIOLACION a los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 69 Numeral 10 y, Numeral 4 y 10 de la CONSTITUCION DOMINICANA, violación al derecho de DEFENSA y al DEBIDO PROCESO, Toda vez que la SUPREMA CORTE como CORTE DE CASACION, no realizo un análisis ponderado de la decisión de CORTE DE APELACION DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL. TERCERA SALA, que al dictar su sentencia el día 29 DE AGOSTO DEL 2016, MARCADA CON el Numero 1303-2016-SSEN-00412, NCI130-2015-ECIV-00805, NO PONDERO ni analizo en su conjunto ni por separado los documentos sometidos al proceso, ni mucho menos los aspectos jurídicos justificativos del RECURSO, además, del Acto No.1066/2015 de fecha 17 de noviembre del 2015, por el Ministerial José Justiniano Valdez, (comisionado por sentencia). Contentivo de la Notificación de la Sentencia y, Notificado el RECURSO DE APELACION el día 18 de Noviembre 2015. la cual fue recurrida o interpuesto el recurso de APELACION en fecha 19 de Nov. 2015, o sca dentro del plazo de Ley. De donde se colige que el tribunal ad-qua, valido las DECLARACIONES FALSAS de los abogados de la hoy RECURRIDA quienes le manifestaron al tribunal lo que siguiente: y bajo la cual se hizo constar en acta "QUE LA PARTE DEMANDA NO CONSTITUYO ABOGADO"; sin embargo mediante el Acto NO. 090 de fecha de marzo del 2014, le fue notificada LA CONSTITUCION DE ABOGADO, por el ministerial GUSTAVO ADOLFO TAPIA MENDOZA, Alguacil Ordinario De la Cámara Penal de la Corte de Apelación, así como una DEMANDA RECONVENCIONAL en fecha 27 de marzo del 2014, notificada por el Ministerial RAMON EDUBERTO DE LA CRUZ DE LA ROSA bajo el ACTO NO.319/2014, por lo que queda evidenciado de manera intencional el daño causado y de la violación al DERECHO DE DEFENSA y al DEBIDO PROCESO contra la hoy recurrente ANGELITA SURIEL SURIEL, pues en su decisión asume este honorable tribunal, que la parte DEMANDADA(hoy recurrente) SE LE GARANTIZO SU DEBIDO PROCESO.

n) Como segundo medio para anular la sentencia impugnada **SEGUNDO MEDIO: VIOLACION a la LEY 339 de Bien de Familia (Gaceta Oficial No. 9096, del 30 de agosto del 1998) en su Artículo 1 y**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2, así como la LEY 195, de fecha 21 de Septiembre de 1971, el cual agrega párrafo al artículo 16 de la ley 301, del Notariado. (GACETA OFICIAL NO 9242). En donde se consigna que los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puesto en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho, BIEN DE FAMILIA y, continua el artículo 2.- Que dichos edificios no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley 1024 que instituye el bien de familia de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley 5610 del 25 de agosto del 1961, y con la previa aprobación del poder Ejecutivo. Lo que no ha sucedido en el caso en cuestión.

o) Que el artículo UNICO de la Ley 195, prohíbe a los notarios, bajo pena de sustitución por quien corresponda escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada, que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes apartamientos de los edificios multifamiliares o unifamiliares construidos por el gobierno Dominicano o el Instituto Nacional de la Vivienda, e instituido en BIEN DE FAMILIA. De donde se colige la nulidad absoluto del cuestionado acto de venta que alega la hoy recurrida haber realizado.

p) Que el TC, SENTENCIA TC/0142/15 Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Pascual Roselló Campins y compartes contra la Ordenanza civil núm. 12-2012, dictada por el juez presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012). En el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil quince (2015). con relación a un RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, similar a este: señaló que sobre el inmueble pesaba originalmente el impedimento de transferencia inherente a los bienes de familia, que solo puede desactivarse cuando sus propietarios cumplen, por un lado, con la normativa prevista específicamente a ese propósito en la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia, y, por otro lado, con la obtención de la autorización del Poder Ejecutivo. Lo que no ha sucedido en el caso de la especie.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, la señora Angelita Suriel Suriel, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: Que se declare BUENO Y VALIDO el presente recurso DE REVISION CONSTITUCIONAL por haberse interpuesto en tiempo hábil, aceptable en la forma como en el fondo y conforme las normas vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso y, en tal virtud declarar contrario a la Constitución de la República, el ACTO BAJO FIRMA PRIVADA de fecha 16 del mes de agosto del 1996, instrumentado por el DR. Fernando Gutierrez G., y violatorio a la LEY 339 de Bien de Familia (Gaceta Oficial No. 9096, del 30 de agosto del 1998) en su Artículo 1 y 2, así como la LEY 195, de fecha 21 de Septiembre de 1971, el cual agrega párrafo al artículo 16 de la ley 301, del Notariado. (GACETA OFICIAL NO 9242).

TERCERO: Que se DECLARE como No pronunciada la decisión dada por PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE DE JUSTICIA en materia CIVIL Y COMERCIAL, el día 24 DE Marzo del 2021, la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicto la SENTENCIA MARCADA CON el NÚMERO 0492/2021-EXPEDIENTE NO. 2016-6749, que confirmo LA DECISION DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2016, MARCADA CON el Numero 1303-2016-SSEN-00412, NCI130-2015-ECIV-00805, CON MOTIVO DE LA DEMANDA EN ENTREGA DE LA COSA VENDIDA Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS de fecha 06 del mes de abril emitida por la QUINTA (5TA), SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INTANCIA DEL D.N., en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente instancia, fundamentalmente la violación al DERECHO DE DEFENSA, EL DIBIDO PROCESO, LA CONSTITUCION Y LAS LEYES. Además, por un principio de humanidad, toda vez que se le dé la oportunidad de defenderse a la hoy recurrente., quien vive sola y que a la edad de casi 70 años, enferma, lo único que tiene es ese techo, el cual se trató de un simple préstamo, en donde NO TENIA CALIDAD para negociar dicho inmueble tal y como se lo impiden las Leyes.

CUARTO: Que este Tribunal tenga a bien DICTAR AUTO mediante el cual AUTORICE al recurrente citar a la parte recurrida, por ante este tribunal a fin de conocer de la presente revisión constitucional

QUINTO: Que se DISTRAIGAN LAS COSTAS a favor y provecho del ABOGADO CONCLUYENTE que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, la señora María Anunciatina Guzmán Bodden de Rijo, depositó su escrito de defensa, el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), argumentando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que a pesar de *varias intimaciones efectuada a la SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte recurrente)*, y luego el emplazamiento de la demanda en entrega de la cosa vendida, daños y perjuicios, no obstante esta acción, la recurrente no obtempero a la entrega del referido inmueble, dando como resultado el fallo con ganancia de causa para la SRA. MARIA ANUNCIATINA GUZMAN BODDEN DE RIJO (parte recurrida), por el tribunal Apoderado, por medio de la sentencia que fue notificada través de sus abogados legalmente y constituido por Medio del Acto No. 416/2015 de fecha 18/ 05/ 2015, instrumentado por el Ministerial José Justino Valdez, Alguacil de Ordinario de la Quinta (5ta) Sala Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, comisionado para Notificar la Sentencia No. 038-2015-00410 de fecha Seis (06) de Abril del Año Dos Mil Quince (2015), Falla por la Quinta (5ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en contra de la SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte recurrente)), cuyo dispositivo es el siguiente.

b) Que la SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte Recurrente), dejo vencer el plazo de ley para incoar formalmente el Recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera Instancia, no obstante le fue Notificada, en tal virtud nosotros la SRA. MARIA ANUNCIATINA GUZMAN BODDEN DE RIJO (parte recurrida), solicitamos y nos fue dada Dos (02) Certificaciones Una de No Oposición de la Quinta (5ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, de fecha Diez (10) del mes de Julio del Año Dos Mil Quince (2015) y otra de No Apelación, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha Veintinueve (29) del mes de Junio del Año Dos Mil Quince (2015), donde se hace constar que la SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte Recurrente), no interpuso ningún recurso en contra de la sentencia No. 038-2015-00410 de fecha Seis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(06) de Abril del Año Dos Mil Quince (2015), Falla por la Quinta (5ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, Notificada por Medio del Acto No. 416/2015 de fecha 18/ 05/ 2015, instrumentado por el Ministerial José Justino Valdez, Alguacil de Ordinario de la Quinta (5ta) Sala Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adquiriendo el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada por lo que la referida decisión queda libre para ser ejecutada a favor y provecho de la SRA. MARIA ANUNCIATINA GUZMAN BODDEN DE RIJO (parte recurrida), siendo la persona beneficiaria legalmente por la sentencia.

c) Que la sentencia No. 038-2015-00410 de fecha Seis (06) de Abril del Año Dos Mil Quince (2015), Falla por la Quinta (5ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, fue Notificada en fecha Dieciocho (18) de Mayo del Año Dos Mil Quince (2015), pero la SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte Recurrente), incoa el Recurso de Apelación en contra de la Referida Sentencia en fecha Dieciocho (18) del mes de Noviembre del año dos Mil Quince (2015), por medio del acto No. 1220-2015, Actos instrumentado por el Ministerial Yonny Agramante Peña, alguacil Ordinario Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pero la recurrente dejo vencer el plazo de ley para incoar el recurso de Apelación, en contra de la referida decisión, adquiriendo la sentencia el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por tal razón procede a través de sus abogados legalmente constituido, la ejecución de la sentencia No. 038-2015-00410 de fecha Seis (06) de Abril del Año Dos Mil Quince (2015), Falla por la Quinta (5ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a favor de la SRA. MARIA ANUNCIATINA GUZMAN BODDEN DE RIJO (parte recurrida), no obstante esta ha Intimado y le dado mandamiento de pago por medio del Acto No. 445-15, de fecha Dieciséis (16) de Junio del Año Dos Mil Quince (2015), del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerial Luís Brito Suárez, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte recurrente), para en los Plazos de un (01) días franco, pague la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RDS300,000.00), al nivel de la tasa de cambio actual, mas las costas de procedimientos y Honorario de Abogados, desde la demanda en Justicia, y Treinta (30) días franco, para que entre voluntariamente el inmueble que se describe a continuación: Que es un APARTAMENTO NUMERO 402, DEL EDIFICIO NUMERO 7 DE LA AVENIDA CORREA Y CIDRON, CON TRES HABITACIONES, DOS BAÑOS, COCINA, CUARTO DE SERVICIO CON PISOS DE CERAMICA" así de todas la documentación que permita a la compradora hacer el traspaso a su nombre del indica bien, por concepto de las condenaciones establecida en la Sentencia No. 038-2015-00410 de fecha Seis (06) de Abril del Año Dos Mil Quince (2015), Fallada por la Quinta (5ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.

d) Que en estas motivaciones de los preceptos legales constitucionales damos a conocer que en los diferentes procedimientos se llevó a cabo el debido proceso de ley establecido por la constitución de la República en sus artículos, 68 y 69, porque la SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte recurrente), incoo el Recurso de Casación en Contra de la Sentencia No. 1303-2016-SSBN-00412 de fecha Veintinueve (29) de Agosto del Año Dos Mil Dieciséis (2016), Fallada por la Tercera (3ra) Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, decisión esta que declara inadmissible el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia No. 038-2015-00410 de fecha Seis (06) de Abril del Año Dos Mil Quince (2015), Fallada por la Quinta (5ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a favor de la SRA. MARIA ANUNCIATINA GUZMAN BODDEN DE RIJO (parte recurrida), sustentando el recurso de Casación la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurrente alegando, que el inmueble que se describe a continuación: "APARTAMENTO NUMERO 402, DEL EDIFICIO NUMERO 7 DE LA AVENIDA CORREA Y CIDRON, CON TRES HABITACIONES, DOS BAÑOS, COCINA, CUARTO DE SERVICIO CON PISOS DE CERAMICA, es un bien de familia, que por tal razón se debe poner en causa a la Dirección General de bienes Nacionales, pero estos alegatos son fuera de plazos, porque la recurrida Intimó a la institución, en Primera Instancia y ya la sentencia adquirió el poder de la Cosa Irrevocablemente Juzgada y existiendo muchas decisión, sobre la venta del bien de Familia, porque las convenciones tienen fuerza de ley para aquellos que han la forman, por tal Razón la SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte recurrente), no puede alegar desconocimiento, sobre el Acto de Venta efectuado, entre ella y la Recurrída, en virtud de los procedimientos y los plazo de ley, de conformidad a los que establecen artículos 1134 y 1135 del código Civil y los artículos 113 y 114 de la ley 834 de fecha Quince (15) de julio del Año Mil Novecientos Setenta y ocho (1978), que modifica el código de procedimiento Civil porque no existe ninguna violación a los derechos fundamentales establecidos en la constitución de la república, de conformidad como lo establecen el Art. 53 de la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales.

e) Que uno de los medio del Recurso de Casación que alega la SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte recurrente), que no se le cumplió con el debido proceso de ley, pero tanto en primera Instancia, Como en la Corte de Apelación, no se violaron los procedimientos, porque en fecha Cuatro (04) del mes de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014), la SRA. MARIA ANUNCIATINA GUZMAN BODDEN DE RIJO (parte recurrida), a través de sus abogados legalmente constituido incoo formar demanda en entrega de la cosa vendida, daños y perjuicios, por medio del Acto No. 182-14, del Ministerial Luís Brito Suárez, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional. De fecha Seis (06) de Abril del Año Dos Mil Quince (2015); dando como resultado la Sentencia No. 038-2015-00410, Falla por la Quinta (5ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, después de habérsela notificado por Medio del Acto No. 416/2015 de fecha 18/05/2015, instrumentado por el Ministerial José Justino Valdez, Alguacil de Ordinario de la Quinta (5ta) Sala Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de haberla Intimado y darle mandamiento de pago, por medio del Acto No. 445-15, de fecha Dieciséis (16) de Junio del Año Dos Mil Quince (2015), del Ministerial Luís Brito Suárez, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que la SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte recurrente), en el Plazo de un (01) días franco, pague la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RDS300,000.00), al nivel de la tasa de cambio actual, la entrega el inmueble que se describe a continuación: "APARTAMENTO NUMERO 402, DEL EDIFICIO NUMERO 7 DE LA AVENIDA CORREA Y CIDRON, CON TRES HABITACIONES, DOS BAÑOS, COCINA, CUARTO DE SERVICIO CON PISOS DE CERAMICA, mas las costas de procedimientos y Honorario de Abogados, desde la demanda en Justicia, a favor y distracción de por la SRA. MARIA ANUNCIATINA GUZMAN BODDEN DE RIJO (parte recurrida), así como establece la sentencia de Primerà Instancia, en virtud de la fuerza ejecutoria de la referida Decisión, de conformidad a lo que establecen los Artículos 114, 115, 116 y 117 de la ley 834 de fecha Quince (15) de julio del Año Mil Novecientos Setenta y ocho (1978). En ese mismo orden nunca se violó el debido proceso de ley, lo que se reconoció el derecho de propiedad de la recurrida en virtud de los numerales 8 y 9 del artículo 69 de la constitución de la República.

f) *Que el Derecho Civil es de carácter formalista, en ese sentido el plazo para incoar el recurso de Apelación es de un (1) mes desde la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de la notificación de la sentencia, después que la sentencia adquirió el Carácter de la cosa Irrevocablemente juzgada, la SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte demandada), incoo el recuso de apelación en contra de la sentencia No. 038-2015-00410 de fecha Seis (06) de Abril del Año Dos Mil Quince (2015), Falla por la Quinta (5ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, después de habérsela notificado por Medio del Acto No. 416/2015 de fecha 18/ 05/ 2015, instrumentado por el Ministerial José Justino Valdez, Alguacil de Ordinario de la Quinta (5ta) Sala Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de nosotros la SRA. MARIA ANUNCIATINA GUZMAN BODDEN DE RIJO (parte recurrida), después haber demostrado el carácter de la cosa Irrevocablemente juzgada de la referida Sentencia, con las Certificaciones de No Oposición de la Quinta (5ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, de fecha Diez (10) del mes de Julio del Año Dos Mil Quince (2015) y otra de No Apelación, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha Veintinueve (29) del mes de Junio del Año Dos Mil Quince (2015), donde se hace constar que la SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte Recurrente), no interpuso ningún recurso en contra de la sentencia, con todos los medios de pruebas, la parte recurrente es susceptible de ser condenada en reparación de doñas y perjuicios ocasionados por la demora y tardanza en el pago de la indemnización desde el origen del Título ejecutivo, en beneficio, provecho y distracción de la SRA. MARIA ANUNCIATINA GUZMAN BODDEN DE RIJO (parte recurrida), porque ya todos esta Juzgado, en tal virtud procede la reparación en daños y perjuicios, porque todos hecho del que hombre que cause un daño a otro por cuya culpa sucedió esta en la obligación de repararlo, más cuando existe un título irrevocable en la ejecución, que ha sido el móvil de la acción, en virtud de lo que establece los artículos 443 y 444 del código de procedimiento Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1382 del Código Civil Dominicano y la ley 834 de fecha Quince (15) de julio del Año Mil Novecientos Setenta y ocho (1978). En ese mismo orden por todos estos argumentos de hechos y de derechos estamos en la plena satisfacción de que la sentencia No. 0492/2021 DE FECHA 24/03/2021, fallada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es justa en base al derecho porque no viola los Art. 53 y 54 de la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales.

Sobre esta base, la señora María Anunciadina Guzmán Bodden de Rijo concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR buena y valido el presente ESCRITO DE DEFENSA EN CONTRA DEL RECURSO DEREVISIÓN, DE FECHA 14/5/2021 EN CONTRA DE LA SENTENCIA. No. 0492/2021 DE FECHA 24/03/2021, fallada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoada por la SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte recurrente), en cuanto a la forma por reposar en base legal, en cuanto al fondo por ser justa y conforme al Derecho.

SEGUNDO: Que se Declare bueno y Valido Recurso de Revisión DE FECHA 14/05/2021 EN CONTRA DE LA SENTENCIA. No. 0492/2021 DE FECHA 24/03/2021, fallada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoada por la SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte recurrente), en cuanto a la forma y en cuanto el fondo que se DECLARE INADMISIBLE Y SE RECHACE, por improcedente mal fundada y carente de base legal.

TERCERO: Que se confirme el todas sus partes LA SENTENCIA. No. 0492/2021 DE FECHA 24/03/2021, fallada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ser justa y conforme al Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: QUE SE CONDENE A la SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte recurrente), al pago de la suma de DIEZ MILLONES (10,000,000.00) PESOS, a favor y provecho de la SRA. MARIA ANUNCIATINA GUZMAN BODDEN DE RIJO (parte recurrida) a título de indemnización, por los daños y perjuicios causado por esta acción irresponsable.

QUINTO: CONDENAR a LA SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte recurrente), al pago de las costas y gastos de procedimiento, a favor y provecho de los DRES. JUAN ENRIQUE VARGAS CASTRO Y MARIA DEL ROSARIO PEREZ, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0492/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 507/2021, del diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Distrito Nacional, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 0492/2021, a la señora Angelita Suriel Suriel.
3. Acto núm. 331/2021, del cinco (5) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la notificación del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión a la señora María Anunciatina Guzmán Bodden de Rijo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en entrega de la cosa vendida, así como también la reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora María Anunciatina Guzmán Bodden de Rijo en contra de la señora Angelita Suriel Suriel.

En ese sentido, la acción fue presentada bajo la base de que las partes, en calidad de compradora y vendedora, suscribieron un contrato de venta bajo firma privada, el dieciséis (16) de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), sobre el inmueble identificado como *apartamento número 402, del edificio número 7 de la avenida Correa y Cidrón, con 3 habitaciones, dos baños, cocina, cuarto de servicio, con piso de cerámica, sector Honduras*, por la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00).

Resultó apoderado del caso la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia Civil núm. 038-2015-00410, del seis (6) de abril del año dos mil quince (2015), mediante la cual: (i) pronunció el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer; (ii) ordenó la ejecución del contrato y, consecuentemente, la entrega del inmueble en referencia; y (iii) condenó a la parte demandada al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00) en provecho de la parte demandante, como reparación en daños y perjuicios.

No conforme con esta decisión, la señora Angelita Suriel Suriel recurrió en apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del Distrito Nacional; jurisdicción que, conforme a la Sentencia Civil núm. 1303-2016-SSEN-00412, del veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles, por extemporáneo, el recurso presentado.

Aún inconforme, la señora Angelita Suriel Suriel recurrió ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 0492/2021, del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto.

Esta sentencia, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Angelita Suriel Suriel.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que –en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11– el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia núm. TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse a ambos aspectos.

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su constitucionalidad.

9.3. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.4. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia núm. TC/0143/15, del uno (1) de julio del año dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.6. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Angelita Suriel Suriel, el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 507/2021, y el recurso de revisión fue interpuesto, el catorce (14) de mayo del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021). En efecto, este Tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*,³ el recurso fue sometido veinticinco (25) días contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.7. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,⁴ el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionada a que sea depositado bajo el mismo plazo franco de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.8. En cuanto al escrito de defensa depositado por la señora María Anunciatina Guzmán Bodden de Rijo, este colegiado ha logrado verificar que se satisface este requisito, en virtud de que el recurso les fue notificado, el cinco (5) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 331/2021, mientras que el escrito de defensa fue depositado, el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En esa tesitura, luego de excluir el *dies a quo*⁵ se ha constatado que el escrito fue depositado treinta (30) días después de la notificación del recurso, es decir, dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.9. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

³ El día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

⁴ Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)

⁵ El día cinco (5) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación – presentado por la parte hoy recurrente, contra la Sentencia Civil núm. 1303-2016-SSen-00412, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) – fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial, por lo cual estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.11. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.12. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad, consagrados en los artículos 39 y 69 de la Constitución. De manera tal que, en el presente caso, se invoca la tercera causal.

9.13. Al respecto, el Tribunal Constitucional –tras analizar los requisitos citados– comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos, ya que el recurrente alega la violación a derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad, los cuales serían imputables



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 0492/2021, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.14. En ese sentido, se ha logrado constatar que el recurrente: (i) invocó oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso; (ii) agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía, jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y (iii) arguyó violaciones de derechos fundamentales imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.15. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm 137-11.

9.16. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, mediante el cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) *permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) *introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.18. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar su criterio sobre el derecho al recurso así como también seguir abordando el alcance del derecho de defensa.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La señora Angelita Suriel Suriel interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida: (i) no intervino en cuanto a la irregularidad del acto de notificación de sentencia de primer grado; (ii) no ponderó las pruebas y argumentos que sometió a la corte; y (iii) violó la Ley núm. 339, de Bien de Familia.

10.2. Por ello, en un primero plano, la parte recurrente en revisión plantea que le ha sido vulnerado su derecho de defensa tras no haber recibido el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

416/2015, relativo a la notificación de la sentencia de primer grado,⁶ razón por la cual procura que la sentencia impugnada sea anulada sobre los siguientes argumentos:

A que mediante Acto No. 182/14 contentivo del EMPLAZAMIENTO DE DEMANDA EN ENTREGA DE LA COSA VENDIDA, DAÑOS Y PERJUICIOS. Le fue notificada a la hoy RECURRENE en manos de un señor llamado MATEO SILENCIO: quien dijo ser, según el Ministerial CONSERJE.

A que en al ACTO DE NOTIFICACION DE SENTENCIA No.416/2015, de fecha 18 de mayo del 2015, se le notifica supuestamente a un tal MATEO BELEN (que coincidencia, trabajan dos personas con el mismo nombre). Honorables, si nos fijamos en el referido acto el mismo NO FUE FIRMADO POR ESTE, pero ni mucho menos se cumplió con el procedimiento del artículo 68 del CPC. Además, de que nos enteramos dos meses más tarde por otra vía, o sea, mediante un mandamiento de pago que extrañamente le llegó a la hoy accionante., por lo que procedimos notificar de manera formal y al domicilio de la hoy recurrida a los fines de garantizarle su derecho de defensa.

10.3. Sobre el particular, la sentencia recurrida dictó que:

6) La motivación precedentemente transcrita revela que la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, sustentada en la inobservancia del plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil,

⁶ Acto núm. 416/2015, de dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial José Justino Valdez, alguacil de ordinario de la Quinta Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de la notificación de la Sentencia Civil núm. 038-2015-00410, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para recurrir en apelación; que a fin de adoptar su fallo la alzada examinó el acto núm. 416/2015 de fecha 18 de mayo de 2015, contenido de la notificación de la sentencia de primer grado, del cual dedujo la inadmisibilidad del recurso de apelación, acto que fue aportado ante esta jurisdicción, observándose que en el mismo el ministerial actuante hizo constar que: (...) en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de esta misma Jurisdicción: A la Ave. Correa y Cidrón Edificio # 7, Apartamento 402 Cuarto (4to) Nivel del sector hondura, lugar donde tiene su domicilio SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL, y una vez allí hablando personalmente con Mateo (...), quien me dijo ser empleado de mi requerida (...).

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los empleados tienen calidad para recibir notificaciones en el domicilio de la persona emplazada, por lo que correspondía al hoy recurrente demostrar que esa persona no era su empleada⁷ o que el domicilio en el que se realizó la notificación no era el suyo, lo cual no hizo, en tal sentido, la alzada actuó correctamente al tomar como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación, la notificación realizada mediante el indicado acto núm. 416/2015, puesto que este cumple con los requerimientos exigidos por la ley, al haber sido notificado en manos de una persona con calidad para ello y en apego a las disposiciones que rigen la materia; además ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las comprobaciones que realizan los alguaciles en virtud de sus atribuciones legales hacen fe de su contenido hasta en inscripción en falsedad, procedimiento este que no hay constancia haya sido iniciado por la ahora recurrente contra el acto contenido de la notificación de

⁷ SCJ, Ira. Sala, núm. 1067-Bis, 29 de junio de 2018. B. J. Inédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia.*⁸

10.4. De lo expuesto anteriormente, se logra colegir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional obró correctamente, tras examinar las motivaciones de la sentencia y el contenido del Acto núm. 416/2015. Sobre esto la Suprema corroboró la decisión de la alzada, dictando que quien recibió el acto de alguacil tenía la calidad para recibir actos de esa naturaleza, en su condición de empleado, conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.⁹

10.5. Igualmente, la corte *a-qua* indicó que incumbía al recurrente en casación demostrar que la persona que recibió el acto no era su empleado, lo cual, según indica la sentencia recurrida, no fue probado por la parte interesada, provocando que las comprobaciones realizadas por el alguacil sean consideradas válidas hasta que se prueben en falsedad.

10.6. Como tal, el derecho de defensa es una garantía judicial reconocida en el artículo 69.4 de la Constitución, que establece:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena

⁸ Subrayado nuestro.

⁹ **Código de Procedimiento Civil, Art. 68.-** (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952). Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad y con respeto al derecho de defensa;

10.7. Abordando el alcance del derecho de defensa, esta sede constitucional ha establecido que, en esencia, esta garantía judicial otorga a todas las partes involucradas en un proceso legal el derecho a ser notificados de las acciones que se llevan en su contra, a tener la oportunidad de responder esas acciones y a ser tratados en plano de igualdad durante todo el proceso. En efecto, desde sus inicios, ha sido criterio de esta alta corte, conforme a la Sentencia núm. TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), que:

9.1.1. [...] tal y como considera el Tribunal Constitucional de Perú: ...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (Sent. 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto del 2006; Tribunal Constitucional de Perú).

10.8. En la especie, contrario a lo argumentado por el recurrente, se ha logrado constatar que la corte *a-qua* procuró la salvaguarda del derecho de defensa de la parte hoy recurrente, en la medida en que se cercioró de que: (i) el cómputo matemático efectuado por la corte de apelación estuviere fuera del plazo; (ii) que el Acto núm. 416/2015, relativo a la notificación de la sentencia de primer grado, fuere recibido conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; y (iii) que su decisión estuviere amparada en el fardo probatorio depositado por las partes, entre las cuales no figuraba prueba alguna sobre el inicio de un proceso de inscripción en falsedad contra el Acto núm. 416/2015, elemento que correspondía a quien reclamaba la violación a probarlo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basado en el principio procesal *actor incumbit probatio*.¹⁰

10.9. Considerando que la hoy recurrente no demostró las alegadas irregularidades en el Acto núm. 416/2015, frente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal Constitucional no logra identificar una vulneración sobre el derecho de defensa de la señora Angelita Suriel Suriel de parte de la corte *a-qua*. Por consiguiente, procede desestimar esta pretensión, por los argumentos previamente expuestos.

10.10. En segundo lugar, la parte recurrente plantea que la sentencia recurrida no valoró los documentos y argumentos sometidos para la resolución del conflicto, particularmente, el Acto núm. 1066/2015, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, a requerimiento de la señora Angelita Suriel Suriel,¹¹ y el Acto de Avenir para la audiencia celebrada en primer grado, arguyendo que:

A que la ejecución de la indicada sentencia conllevaría riesgos de consecuencias manifiestamente excesiva en perjuicio de la envejeciente madre de tres hijas y por demás, VIUDA, la señora ANGELITA SURIEL SURIEL, máxime cuando no se le dio la oportunidad de defenderse y demostrar que se trata de un préstamo que tomo hace más de 25 años, y que SALDO, pero que los abogados en un hecho de DESLEALTAD PROCESAL, no dieron AVENIR para que la hoy recurrente pudiera comparecer y exponer por medio de sus abogados formalmente constituidos y apoderados sus alegatos y por ende las pruebas de tale aseveraciones. Y pudiere demostrar que se trata de un préstamo. (Saldado).

¹⁰ Sentencia núm. TC/0470/22, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), párr. 10.13.

¹¹ Acto núm. 1066/2015, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentada por el Ministerial José Justinino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de la notificación de la Sentencia Civil núm. 038-2015-00410, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de abril de dos mil quince (2015), a requerimiento de la señora Angelita Suriel Suriel.

Expediente núm. TC-04-2023-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Angelita Suriel Suriel contra la Sentencia núm. 0492/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que es evidente y, así se puede apreciar que se le mintió al tribunal que emitió la sentencia al declararle que: NO HUBO CONSTITUCION DE ABOGADO permitiendo aflorar la violación a los artículos 69 y 69 Numeral 4 y 10 de la Constitución, y el 68 del CPC., que tipifica una flagrante violación al DEBIDO PROCESO, como se puede apreciar, mas sin embargo, mediante el acto No. 090 de fecha 8 de marzo 2014 le fue notificada la constitución de abogados por el ministerial GUSTAVO ADOLFO TAPIA MENDOZA, alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación, así como una Demanda Reconvencional en fecha 27 de marzo del 2014, notificada por el ministerial RAMON EDUBERTO DE LA CRUZ DE LA ROSA, bajo el acto No.319/2014, por lo que queda demostrado la intención y el daño causado al derecho de defensa de la hoy apelante. (Ver acta de audiencia y el acto de constitución de abogados).

PRIMER MEDIO: VIOLACION a los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 69 Numeral 10 y, Numeral 4 y 10 de la CONSTITUCION DOMINICANA, violación al derecho de DEFENSA y al DEBIDO PROCESO, Toda vez que la SUPREMA CORTE como CORTE DE CASACION, no realizo un análisis ponderado de la decisión de CORTE DE APELACION DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL. TERCERA SALA, que al dictar su sentencia el día 29 DE AGOSTO DEL 2016, MARCADA CON el Numero 1303-2016-SSEN-00412, NCI130-2015-ECIV-00805, NO PONDERO ni analizo en su conjunto ni por separado los documentos sometidos al proceso, ni mucho menos los aspectos jurídicos justificativos del RECURSO, además, del Acto No.1066/2015 de fecha 17 de noviembre del 2015, por el Ministerial José Justiniano Valdez, (comisionado por sentencia). Contentivo de la Notificación de la Sentencia y, Notificado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el RECURSO DE APELACION el día 18 de Noviembre 2015. la cual fue recurrida o interpuesto el recurso de APELACION en fecha 19 de Nov. 2015, o sea dentro del plazo de Ley. De donde se colige que el tribunal ad-qua, valido las DECLARACIONES FALSAS de los abogados de la hoy RECURRIDA quienes le manifestaron al tribunal lo que siguiente: y bajo la cual se hizo constar en acta QUE LA PARTE DEMANDA NO CONSTITUYO ABOGADO; sin embargo mediante el Acto NO. 090 de fecha de marzo del 2014, le fue notificada LA CONSTITUCION DE ABOGADO, por el ministerial GUSTAVO ADOLFO TAPIA MENDOZA, Alguacil Ordinario De la Cámara Penal de la Corte de Apelación, así como una DEMANDA RECONVENCIONAL en fecha 27 de marzo del 2014, notificada por el Ministerial RAMON EDUBERTO DE LA CRUZ DE LA ROSA bajo el ACTO NO.319/2014, por lo que queda evidenciado de manera intencional el daño causado y de la violación al DERECHO DE DEFENSA y al DEBIDO PROCESO contra la hoy recurrente ANGELITA SURIEL SURIEL, pues en su decisión asume este honorable tribunal, que la parte DEMANDADA (hoy recurrente) SE LE GARANTIZO SU DEBIDO PROCESO.

10.11. Por el contrario, la parte recurrida, la señora María Anunciatina Guzmán Bodden de Rijo, afirma que:

ATENDIDO: A que uno de los medio del Recurso de Casación que alega la SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte recurrente), que no se le cumplió con el debido proceso de ley, pero tanto en primera Instancia, Como en la Corte de Apelación, no se violaron los procedimientos, porque en fecha Cuatro (04) del mes de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014), la SRA. MARIA ANUNCIATINA GUZMAN BODDEN DE RIJO (parte recurrida), a través de sus abogados legalmente constituido incoo formar demanda en entrega de la cosa vendida, daños y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios, por medio del Acto No. 182-14, del Ministerial Luís Brito Suárez, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. De fecha Seis (06) de Abril del Año Dos Mil Quince (2015); dando como resultado la Sentencia No. 038-2015-00410, Falla por la Quinta (5ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, después de habérsela notificado por Medio del Acto No. 416/2015 de fecha 18/05/2015, instrumentado por el Ministerial José Justino Valdez, Alguacil de Ordinario de la Quinta (5ta) Sala Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de haberla Intimado y darle mandamiento de pago, por medio del Acto No. 445-15, de fecha Dieciséis (16) de Junio del Año Dos Mil Quince (2015), del Ministerial Luís Brito Suárez, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que la SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte recurrente), en el Plazo de un (01) días franco, pague la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RDS300,000.00), al nivel de la tasa de cambio actual, la entrega el inmueble que se describe a continuación: APARTAMENTO NUMERO 402, DEL EDIFICIO NUMERO 7 DE LA AVENIDA CORREA Y CIDRON, CON TRES HABITACIONES, DOS BAÑOS, COCINA, CUARTO DE SERVICIO CON PISOS DE CERAMICA, mas las costas de procedimientos y Honorario de Abogados, desde la demanda en Justicia, a favor y distracción de por la SRA. MARIA ANUNCIATINA GUZMAN BODDEN DE RIJO (parte recurrida), así como establece la sentencia de Primera Instancia, en virtud de la fuerza ejecutoria de la referida Decisión, de conformidad a lo que establecen los Artículos 114, 115, 116 y 117 de la ley 834 de fecha Quince (15) de julio del Año Mil Novecientos Setenta y ocho (1978). En ese mismo orden nunca se violó el debido proceso de ley, lo que se reconoció el derecho de propiedad de la recurrida en virtud de los numerales 8 y 9 del artículo 69 de la constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. La motivación de las decisiones judiciales ha sido reconocida por este Tribunal Constitucional como una parte indispensable de la garantía de la tutela judicial efectiva, de modo que todo justiciable pueda conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a decidir en la manera que hizo.¹² En vista de que el recurrente alega como vicio la falta de motivación, de conformidad con la Sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de dos mil trece (2013), procede verificar el cumplimiento del *test* de la debida motivación, que abarca los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.13. En cuanto al literal (a), se advierte que sí se satisface este requisito, ya que se *desarrolló de forma sistemática los medios en que fundamentó la decisión*, tras responder los dos medios de casación sometidos por la hoy recurrente, sobre la violación a las garantías judiciales y a la Ley núm. 339, de Bien de Familia.

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0288/22, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), párr. 12.14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Sobre el literal (b), que exige exponer, de forma concreta y precisa, cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, se advierte que sí se satisface este requisito, tras fundamentar su decisión en base a lo dictado por la corte de apelación e igualmente los Actos núms. 416/2015 y 1066/2015, comprobando lo siguiente:

6) La motivación precedentemente transcrita revela que la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, sustentada en la inobservancia del plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en apelación; que a fin de adoptar su fallo la alzada examinó el acto núm. 416/2015 de fecha 18 de mayo de 2015, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, del cual dedujo la inadmisibilidad del recurso de apelación, acto que fue aportado ante esta jurisdicción, observándose que en el mismo el ministerial actuante hizo constar que: (...) en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de esta misma Jurisdicción: A la Ave. Correa y Cidrón Edificio # 7, Apartamento 402 Cuarto (4to) Nivel del sector hondura, lugar donde tiene su domicilio SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL, y una vez allí hablando personalmente con Mateo (...), quien me dijo ser empleado de mi requerida (...).

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los empleados tienen calidad para recibir notificaciones en el domicilio de la persona emplazada, por lo que correspondía al hoy recurrente demostrar que esa persona no era su empleada¹³ o que el domicilio en el que se realizó la notificación no era el suyo, lo cual no hizo, en tal sentido, la alzada actuó correctamente

¹³ SCJ, 1ra. Sala, núm. 1067-Bis, 29 de junio de 2018. B. J. Inédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al tomar como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación, la notificación realizada mediante el indicado acto núm. 416/2015, puesto que este cumple con los requerimientos exigidos por la ley, al haber sido notificado en manos de una persona con calidad para ello y en apego a las disposiciones que rigen la materia; además ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las comprobaciones que realizan los alguaciles en virtud de sus atribuciones legales hacen fe de su contenido hasta en inscripción en falsedad, procedimiento este que no hay constancia haya sido iniciado por la ahora recurrente contra el acto contentivo de la notificación de sentencia.

8) Tal y como lo indica la corte a qua en su decisión, para el 18 de noviembre de 2015, fecha en la que la hoy recurrente interpuso su recurso de apelación ante la corte a qua, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para ejercer el recurso de apelación contra la dictada por el tribunal de primer grado, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada válidamente la indicada sentencia el 18 de mayo de 2015.

10.15. Sobre los literales (c) y (d) del referido *test* de la debida motivación, se advierte que la corte *a-qua* ha satisfecho estos requisitos, tras *manifestar las consideraciones que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, evitando la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, como se observa a continuación:*

9) Si bien la parte recurrente alega que la corte a qua no ponderó ni analizó en su conjunto ni por separado los documentos sometidos al proceso, la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso de apelación del que estaba apoderada, por los motivos que han sido expuestos en otra parte de este fallo, para lo cual valoró las pruebas en las cuales se sustentó la inadmisibilidad pronunciada, de manera particular el acto núm. 416/2015, contentivo de notificación de sentencia; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, por lo tanto, la corte a qua no tenía que ponderar la pruebas aportadas por la ahora recurrente en sustento de sus pretensiones al fondo, como tampoco tenía que conocer los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, por lo que la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en violación al derecho de defensa y al debido proceso como erróneamente ha denunciado la parte recurrente, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En cuanto a la falta de ponderación del acto núm. 1066/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, del ministerial José Justiniano Valdez, contentivo de notificación de sentencia a requerimiento de la hoy recurrente Angelita Suriel Suriel, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua hizo constar que dicho acto figuraba entre los medios probatorios aportados al proceso, sin embargo, no dedujo ninguna consecuencia del mismo en razón de que en el expediente existía otro acto de notificación de sentencia instrumentado con anterioridad a este, el cual fue retenido como válido por la alzada para computar el punto de partida del plazo de la apelación, en tal sentido, la ponderación del mencionado acto núm. 1066/2015, resultaba innecesaria en el caso en concreto, no pudiendo retenerse ningún agravio contra el fallo impugnado por el hecho de sustentarse en un acto de notificación de sentencia distinto al notificado por la entonces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelante, sobre todo cuando el acto en el que la alzada apoyó su decisión fue notificado regularmente, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

11) También alega la parte recurrente en su primer medio de casación que el tribunal a qua validó las declaraciones falsas de los abogados de la actual recurrida, quienes le manifestaron que la parte demandada no constituyó abogado, sin embargo, mediante el acto núm. 090 del 2014, fue notificada la constitución de abogados, así como una demanda reconvenzional.

12) Los agravios articulados por la hoy recurrente en el aspecto bajo examen no están dirigidos contra la decisión ahora impugnada, como es de rigor, sino que los mismos se refieren a cuestiones relativas al proceso de primer grado, que fue que culminó con una sentencia en defecto en contra de la señora Angelita Suriel Suriel; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra; que al resultar los agravios enarbolados inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, dichos agravios carecen de fundamento y deben ser desestimados.¹⁴

10.16. Así las cosas, en relación con el Acto núm. 1066/2015, se logra constatar que la sentencia recurrida sí hizo referencia y motivó en torno al referido acto de notificación de sentencia de primer grado, declarando que resultaba innecesaria su ponderación en el caso en concreto, en virtud de que la corte de

¹⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación apoyó su decisión en el Acto núm. 416/2015, que notificó la decisión inicial primero en el tiempo.

10.17. Por tanto, no constituye una violación a las garantías judiciales los alegatos de valoración de las pruebas señaladas por la recurrente, en la medida en que este examen corresponde a los jueces de fondo y no a los jueces de la Suprema, en materia de casación. En efecto, esta sede constitucional, frente a un caso análogo –revisando una sentencia proveniente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que también fue declarada inadmisibile por extemporáneo en apelación y rechazada en casación, visto en la Sentencia núm. TC/0458/19, del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)– fijó que:

d. Con respecto a los alegatos planteados por la parte recurrente, en cuanto a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la emisión de la sentencia recurrida violó los referidos derechos y garantías fundamentales, este tribunal considera que dicha sala no incurrió en violación alguna al confirmar una sentencia rendida por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se declaraba inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

f. En lo relativo a los alegatos de valoración de las pruebas señaladas por la recurrente, esto no puede constituir violación a derechos o garantías fundamentales cometidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la valoración de pruebas es una facultad que la ley reserva a los jueces de fondo, no así a la Suprema Corte de Justicia, en materia de casación, en la cual esta alta corte se circunscribe a revisar en cada caso si el derecho fue bien interpretado y aplicado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Por último, respecto al literal (e), esta sede constitucional advierte que los jueces *a-quo* han satisfecho este requisito, tras *cumplir la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*. Ciertamente, luego del estudio de las motivaciones formuladas por la sentencia recurrida, este colegiado ha constatado que la valoración probatoria ofrecida por la corte *a-qua* para determinar que no hubo conculcación a las garantías procesales por parte de la corte de apelación se apega a lo estrictamente racional, al vincular las pruebas a los hechos y al derecho.

10.19. En consecuencia, a partir de lo expuesto anteriormente, se observa que la sentencia recurrida: (i) analizó el Acto núm. 1066/2015, pero no dedujo ninguna consecuencia en la ponderación del conflicto, y (ii) determinó que estaba impedido de conocer el Acto núm. 090-2014, relativo a la constitución de abogado, al ser un aspecto de fondo.

10.20. En ese tenor, es preciso constatar que el recurrente sometió frente a esta corte una serie de hechos con relación al proceso, los cuales no son competencia de este Tribunal Constitucional; por lo cual, en otro caso análogo – en materia civil, que también fue declarado inadmisibile por extemporáneo en apelación y rechazado en casación, visto en la Sentencia núm. TC/0124/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) – este órgano desestimó tales argumentos, fijando que:

h. Por otra parte, de la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que plantea una serie de hechos en relación con el proceso, cuestiones que no le competen a este Tribunal Constitucional, en la medida que cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

10.21. Por consiguiente, tras observar el cumplimiento del *test* de la debida motivación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, a su vez, una correcta valoración probatoria, este Tribunal Constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece del vicio que se le imputa, razonamiento por el cual desestimaré esta pretensión, por las consideraciones que anteceden.

10.22. Finalmente, la recurrente plantea como último vicio la violación sobre la Ley núm. 339, de Bien de Familia, por parte de la sentencia impugnada, indicando que:

A que la señora ANGELITA SURIEL SURIEL INTERPONE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL contra la indicada sentencia, por considerarla absolutamente violatoria al principio de igualdad y al debido proceso principalmente al derecho de defensa; Además, de que el referido inmueble CONSTITUYE UN BIEN DE FAMILIA, propiedad hasta el día de hoy de BIENES NACIONALES, quien tampoco fue puesto en causa en su calidad de legítimo propietario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MEDIO: VIOLACION a la LEY 339 de Bien de Familia (Gaceta Oficial No. 9096, del 30 de agosto del 1998) en su Artículo 1 y 2, así como la LEY 195, de fecha 21 de Septiembre de 1971, el cual agrega párrafo al artículo 16 de la ley 301, del Notariado. (GACETA OFICIAL NO 9242). En donde se consigna que los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puesto en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho, BIEN DE FAMILIA y, continua el artículo 2.- Que dichos edificios no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley 1024 que instituye el bien de familia de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley 5610 del 25 de agosto del 1961, y con la previa aprobación del poder Ejecutivo. Lo que no ha sucedido en el caso en cuestión.

El artículo UNICO de la Ley 195, prohíbe a los notarios, bajo pena de sustitución por quien corresponda escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada, que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes apartamientos de los edificios multifamiliares o unifamiliares construidos por el gobierno Dominicano o el Instituto Nacional de la Vivienda, e instituido en BIEN DE FAMILIA. De donde se colige la nulidad absoluto del cuestionado acto de venta que alega la hoy recurrida haber realizado.

Debemos señalar que el TC, SENTENCIA TC/0142/15 Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0007, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Pascual Roselló Campins y compartes contra la Ordenanza civil núm. 12-2012, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el juez presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012). En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil quince (2015), con relación a un RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, similar a este: señaló que sobre el inmueble pesaba originalmente el impedimento de transferencia inherente a los bienes de familia, que solo puede desactivarse cuando sus propietarios cumplen, por un lado, con la normativa prevista específicamente a ese propósito en la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia, y, por otro lado, con la obtención de la autorización del Poder Ejecutivo. Lo que no ha sucedido en el caso de la especie.

10.23. Por el otro lado, la parte recurrida plantea sobre el vicio alegado, que:

ATENDIDO: A que en estas motivaciones de los preceptos legales constitucionales damos a conocer que en los diferentes procedimientos se llevó a cabo el debido proceso de ley establecido por la constitución de la República en sus artículos, 68 y 69, porque la SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte recurrente), incoo el Recurso de Casación en Contra de la Sentencia No. 1303-2016-SSBN-00412 de fecha Veintinueve (29) de Agosto del Año Dos Mil Dieciséis (2016), Fallada por la Tercera (3ra) Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, decisión esta que declara inadmissible el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia No. 038-2015-00410 de fecha Seis (06) de Abril del Año Dos Mil Quince (2015), Fallada por la Quinta (5ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a favor de la SRA. MARIA ANUNCIATINA GUZMAN BODDEN DE RIJO (parte recurrida), sustentando el recurso de Casación la Recurrente alegando, que el inmueble que se describe a continuación: APARTAMENTO NUMERO 402, DEL EDIFICIO NUMERO 7 DE LA AVENIDA CORREA Y CIDRON, CON TRES HABITACIONES, DOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BAÑOS, COCINA, CUARTO DE SERVICIO CON PISOS DE CERAMICA, es un bien de familia, que por tal razón se debe poner en causa a la Dirección General de bienes Nacionales, pero estos alegatos son fuera de plazos, porque la recurrida Intimó a la institución, en Primera Instancia y ya la sentencia adquirió el poder de la Cosa Irrevocablemente Juzgada y existiendo muchas decisión, sobre la venta del bien de Familia, porque las convenciones tienen fuerza de ley para aquellos que han la forman, por tal Razón la SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL (parte recurrente), no puede alegar desconocimiento, sobre el Acto de Venta efectuado, entre ella y la Recurrída, en virtud de los procedimientos y los plazo de ley, de conformidad a los que establecen artículos 1134 y 1135 del código Civil y los artículos 113 y 114 de la ley 834 de fecha Quince (15) de julio del Año Mil Novecientos Setenta y ocho (1978), que modifica el código de procedimiento Civil porque no existe ninguna violación a los derechos fundamentales establecidos en la constitución de la república, de conformidad como lo establecen el Art. 53 de la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales.

10.24. En respuesta al vicio planteado, la sentencia recurrida estableció que:

13) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua violó la ley núm. 339 de Bien de Familia, en donde se consigna que los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o multifamiliar que el Estado transfiera en propiedad a los particulares tanto en las zonas urbanas como en las rurales mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho bien de familia, no pudiendo ser transferidos a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la ley 1024, que instituye el bien de familia y con la previa aprobación del Poder Ejecutivo; que también la alzada violó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo único de la ley núm. 195, que prohíbe a los notarios, bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada que autoricen trasposos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes a apartamentos de los edificios multifamiliares o unifamiliares construidos por el gobierno dominicano o el Instituto Nacional de la Vivienda e instituidos en bien de familia, de donde se colige la nulidad absoluta del cuestionado acto de venta que alaga la actual recurrida haber realizado.

15) Al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.¹⁵

16) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada versaron única y exclusivamente sobre la inadmisibilidad pronunciada por dicha jurisdicción, fundamentada en que la hoy recurrente interpuso su recurso de apelación luego de vencido el plazo de un mes dispuesto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

17) De lo antes expuesto, se evidencia que los alegatos invocados por

¹⁵ SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ahora recurrente revisten un carácter de novedad, por lo que resultan inadmisibles en casación, en razón de que las violaciones deducidas contra la sentencia impugnada no están dirigidas a cuestionar la inadmisibilidad pronunciada por la corte a qua, siendo este el único aspecto que fue objeto de ponderación y fallo en la sentencia impugnada.

10.25. En síntesis, la Suprema determinó que los alegatos de la recurrente presentados en casación –referentes a la violación de la Ley núm. 339, de Bien de Familia– eran de carácter novedoso y, por tanto, debían ser declarados inadmisibles.

10.26. En concordancia con el artículo 1 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que rige el Procedimiento de Casación,¹⁶ la corte *a-qua* ha ejercido su deber en la aplicación estricta de la ley. De manera que la Suprema rechazó los argumentos que no se habían presentado en instancias inferiores, siguiendo el principio procesal que establece que cualquier alegato o argumento que no se haya presentado en las etapas previas del proceso judicial sean consideradas inadmisibles en casación. En ese sentido, la corte procedió, de acuerdo con la normativa y los principios jurídicos vigentes, asegurando una tutela judicial efectiva.

10.27. Contrario al precedente constitucional citado por la parte recurrente, relativo a la Sentencia núm. TC/0142/15, del once (11) de junio de dos mil quince (2015), donde también se alegó la violación a la Ley núm. 339, de Bien de Familia, en el caso que ahora nos ocupa, se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, por lo cual los argumentos, en cuanto al fondo no, debían ser ponderados ni por la Suprema Corte de Justicia ni por este Tribunal

¹⁶ **Ley núm. 3726 del 1953, Art. 1.-** La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en se base el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional.

10.28. Por vía de consecuencia, en cuanto a la alegada violación a la Ley núm. 339, de Bien de Familia, este Tribunal Constitucional ha logrado evidenciar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho. En efecto, la ley prohíbe que, como corte de casación, se conozcan nuevos medios de impugnación que no hayan sido presentados previamente en las instancias inferiores. Por tanto, considerando los argumentos que preceden, resulta procedente desestimar este alegato.

10.29. Conforme a todo lo anterior, el Tribunal Constitucional, al verificar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con su deber de estatuir y amparó las garantías judiciales de la señora Angelita Suriel Suriel, procederá a rechazar el recurso presentado y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Angelita Suriel Suriel contra la Sentencia núm. 0492/2021, dictada por la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Angelita Suriel Suriel y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0492/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, la señora Angelita Suriel Suriel; y a la parte recurrida, la señora María Anunciatina Guzmán Bodden de Rijo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁷ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

1. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino establecer si se cumplen.

2. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁸; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir, cumplirse, cumplido o bien a la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto

¹⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹⁸ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este último que se produce cuando el recurrente ha observado cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3), es decir, el derecho fundamental ha sido invocado formalmente en el proceso, se han agotado todos los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y finalmente, la violación se imputa al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, como ocurre en el presente caso.

3. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0090/22 del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual reiteramos en la presente decisión y TC/0088/23 del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con una demanda en entrega de la cosa vendida y en reparación de daños y perjuicios, presentada por la Sra. María Anunciatina Guzmán Bodden de Rijo en contra de la señora Angelita Suriel Suriel, con ocasión de un contrato de compraventa de inmueble suscrito entre ambas. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció y acogió la demanda.

2. No conforme con la sentencia de primer grado, la Sra. Suriel apeló. Sin embargo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional inadmitió el recurso al juzgarlo extemporáneo. Insatisfecha, la Sra. Suriel recurrió en casación; recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Insatisfecha, la Sra. Suriel acudió a este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaba que anulemos la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sostenía que la alta corte vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»¹⁹. Posteriormente, precisa que

4) [c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».²⁰

¹⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

(2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

(3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

11. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3, a), b) y c), así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»²¹.

²¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»²² del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²³

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

25. Por lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11 comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales²⁴, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm.

²⁴ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional²⁵ en los términos siguientes:

4) «k. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

y

3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

5) l. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad, consagrados en los artículos 39 y 69 de la Constitución. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.

6) m. Al respecto, Tribunal Constitucional –tras analizar los requisitos citados– comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos ya que el recurrente alega la violación a derechos fundamentales, tales como el

²⁵ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad, los cuales serían imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 0492/2021, es decir la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7) *n. En ese sentido, se ha logrado constatar que el recurrente: (i) invocó oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso; (ii) agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y (iii) arguyo violaciones de derechos fundamentales imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.*

8) *o. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm 137-11.*

9) *p. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, mediante el cual «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».*

10) *q. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0007/12 de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

r. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar su criterio sobre el derecho al recurso así como también seguir abordando el alcance del derecho de defensa».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución²⁶, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11²⁷ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*».

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos²⁸:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

²⁶ «Artículo 277.- **Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²⁷ «Artículo 53.- **Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]

²⁸ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979²⁹. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos³⁰.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*³¹, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

²⁹ De fecha 3 de octubre de 1979

³⁰ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

³¹ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»³². De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento

³² CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»³³.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³³ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Angelita Suriel Suriel contra la Sentencia núm. 0492/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).